



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Corrientes, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en la localidad correntina de Villa Olivari, de un vehículo en poder de Rubén Alejandro G , en compañía de Walter Joel S al verificarse que tenía solicitud de secuestro desde veintisiete días antes, por orden de la justicia bonaerense de Morón.

También se incautó una licencia de conducir que figuraba a nombre de un tercero, pero con la imagen de G , por lo que, a simple vista, sería ideológicamente falsa. Además, se constató que las numeraciones identificatorias del motor presentaban anomalías.

El titular del Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Campana, el 11 de abril de 2019, rechazó la competencia atribuida por el juez federal, quien habría declinado la competencia, dos meses antes, a favor de esa sede con base en que la licencia falsificada figuraría expedida por el municipio de La Matanza.

Vuelto el expediente al juzgado federal, su titular, el 6 de agosto de ese año, declaró nuevamente la incompetencia, esta vez a favor de la justicia de Morón que había ordenado el secuestro del vehículo, dado que, según su parecer, sería competencia de la justicia ordinaria investigar acerca del documento público apócrifo y las supuestas adulteraciones de las identificaciones de chasis y motor.

El titular del juzgado de Morón que resultó desinsaculado, el 27 de diciembre siguiente, certificó que la causa por la sustracción había sido instruida por

otro juez de ese departamento judicial, y que cuatro años atrás, había sido archivada; sostuvo que había remitido el legajo a su colega provincial, pero que éste no habría aceptado la competencia debido a que no se había planteado una contienda; y finalmente, tras observar que dada la imposibilidad de efectuarse una rueda de reconocimiento, no podría imputárseles a los prevenidos la sustracción, devolvió las actuaciones al juzgado federal

Por último, éste mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno al tema de la competencia por parte del magistrado federal actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de administración de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), y que la demora que le imprimió al trámite de la causa –iniciada en 2015- podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (conf. Fallos: 307:1313, 1842 y 321:602, entre otros) que compromete, incluso, la vigencia misma de la acción penal.

Por lo demás, tiene establecido el Tribunal que, si de las probanzas reunidas no ha sido posible determinar el lugar de creación de la licencia de conducir apócrifa, ni tampoco consta que se hubieran afectado intereses federales, debe estarse al lugar en que el documento fue usado (Fallos: 325:777; 326:1585 y Competencia Nº 1619, L. XXXIX *in re* “Caballero, Claudio Hernán s/ falsificación documentos públicos”, resuelta el 23 de marzo del 2004). Por lo tanto, considero que corresponde al juzgado bonaerense conocer a su respecto, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En cuanto a los restantes sucesos, a mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, no advierto que se haya determinado fehacientemente el origen del vehículo en cuestión, a partir de la realización de los exámenes periciales correspondientes que permitan identificar las inscripciones de chasis, motor y grabado de sus cristales -sobre todo cuando al momento en que se lo inspeccionó se comprobó que, al menos, las numeraciones del motor presentaban anomalías- dado que la circunstancia de que las placas colocadas se correspondan con las del vehículo sustraído en la provincia de Buenos Aires, no alcanza para afirmar que sea el mismo que se incautó en la provincia de Corrientes. Esas deficiencias, a mi juicio, impiden precisar adecuadamente los hechos, los que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación legal (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Por otro lado, advierto que el juzgado federal no certificó la judicatura encargada de investigar el delito contra la propiedad, lo que, en principio, resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que su titular pudiera expedirse de acuerdo con la doctrina de Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001". Ese pronunciamiento no puede ser suplido por la resolución de mérito de otro juez provincial ajeno al conocimiento de la sustracción, que en el caso, además, se expidió a su respecto sin contar con las constancias de esa causa.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal de Corrientes, que previno, profundizar la investigación en el sentido señalado a fin de conferir precisión a los hechos y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 15:13:20